

## Corte Suprema, 08 de Agosto de 2024

*CAT Administradora de tarjetas S.A/ Jara*

<b>Rol N°</b>	30934-2024
<b>Recurso</b>	Casación en el fondo
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Voces</b>	Excepciones a la ejecución basadas en la Ley °19.496
<b>Normativa relevante</b>	numeral 4° del artículo 434, y N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil

### Resumen

CAT administradora de tarjetas S.A acciona ejecutivamente contra el Sr. Jara ante el 2° Juzgado Civil de Rancagua, en razón de un pagaré suscrito por la misma ejecutante, actuando en representación y como mandataria del Sr. Jara, quién argumento la nulidad del acto por extralimitación de su mandataria. El tribunal de primera instancia rechaza la demanda, acogiendo la excepción de nulidad argumentando que el mandatario se extralimitó en sus atribuciones al suscribir el pagaré librándolo de la obligación de protesto, ante lo cual la parte ejecutante interpone recurso de apelación. La Corte de Apelaciones decidió revocar la decisión de primera instancia que acogió la excepción argumentando que el mandatario no se habría extralimitado, entendiéndose la facultad de liberar al tenedor de protesto incluida en la de suscribir letras de cambio. Esta última decisión fue impugnada vía recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema, la cual rechazó el recurso al carecer de manifiesta falta de fundamento.

### Hechos

No consigna

### Cuestión jurídica

Lo que la Corte tuvo que dirimir fue si el tribunal de alzada, es decir, la Corte de apelaciones de Santiago, infringió o no los artículos 434 N°4 , 464 N°14 y 7 del Código de Procedimiento Civil; 13 N° 4 , 59 y 107 de la ley N° 18.092; 1461 y 1682, 2116, 2131, 2132, 2147, 2122, 2129, 2131, 2132, 2147, 2149 y 2154 del Código Civil y el artículo 3 N° 10 del Código de Comercio, al revocar la sentencia de primera instancia dictada por el 2° Juzgado Civil de Rancagua, y acoger la acción ejecutiva de cobro de pagaré, ordenando que se prosiguiera con el mandato de ejecución y embargo.

### Decisión

**TERCERO:** Que, del mérito del recurso se desprende que el recurrente funda el recurso y, en consecuencia, la procedencia de las excepciones, en dos reproches centrales, de los cuales se derivarían una serie de consecuencias jurídicas que servirían de base para configurar las excepciones opuestas, estos son, que el mandatario suscribió el contrato ante notario y liberó al tenedor del pagaré de la obligación de protesto, sin que su parte -en calidad de mandante- lo haya autorizado para aquello. A este respecto se observa que los sentenciadores efectuaron una correcta aplicación de la normativa atinente, desde que como esta Corte ya ha señalado “el mandatario con poder para suscribir cualquier instrumento privado -no sólo un pagaré- no requiere facultad especial para que su firma sea reconocida y certificada por un notario público

a través de la pertinente autorización de la misma. Lo anterior por cuanto con ello da certidumbre al hecho de haberse firmado el documento respecto de cualquier persona, independientemente del efecto que dicha circunstancia puede producir en relación al mérito ejecutivo del mismo, siendo lógico entender que sólo quedaría inhibido el mandatario de actuar de tal manera si el mandante se lo hubiese prohibido de forma expresa” (Corte Suprema, sentencia de 26 de agosto de 2015).

**CUARTO:** Que, sobre la base de lo reseñado precedentemente resulta que, en definitiva, cualquier discusión en torno a las facultades del mandatario para liberar al tenedor de la obligación de protesto, así como las discusiones que se derivan de tal circunstancia, carecen de relevancia, atendido lo previsto en el párrafo segundo del numeral 4° del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

**QUINTO:** Que, por último, en relación a la excepción de nulidad, se ha de tener -además- presente que de la lectura de la cláusula décimo primera de la “Modificación de Contrato de Apertura de Crédito en Moneda Nacional y Afiliación al Sistema y Uso de Tarjetas de Crédito, Uso de Servicios Automatizados y Mandatos Especiales”, se desprende que fue el propio ejecutado quien facultó al emisor de la tarjeta para suscribir pagaré, reconocer deudas, con la única carga que el mandatario proceda a la suscripción de ellos teniendo a la vista una liquidación confeccionada al efecto, razón por la cual correspondía el rechazo de la excepción en análisis. Igual conclusión ha de hacerse extensiva a la excepción contenida en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el documento en que se funda la ejecución da cuenta una obligación líquida y actualmente exigible, sin que pueda observarse en él condiciones -como las señaladas en el recurso- que mermen su mérito ejecutivo.

**SEXTO:** Que, de las razones expuestas sólo cabe concluir que el recurso en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento, por lo que no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza**.

### **Comentario**

La sentencia en comento no resulta bastante provechosa en materia de derechos del consumidor, siendo su única relación la mención de la Ley 19.496 por parte del ejecutado en su defensa, quien no se explaya mayormente en ella. Independiente de lo anterior, esta sentencia configura un caso común en materia de mandato, autocontrato y pagarés, habiendo sido interesante un mayor desarrollo de cómo la Ley 19.496 interviene con los casos de autocontratación en los cuales el proveedor de servicios es no solo acreedor de su consumidor sino que también su mandatario.

Ficha elaborada por Tamara Hernández